

oro, ni plata, ni moneda, sino mercaderias, i frutos de la tierra; i se dà la forma, en que se han de hacer los registros, i dàr las fianzas por los dichos Mercaderes, debaxo de las penas impuestas por las leyes del Cuaderno de las Aduanas, i en que incurren los sacadores de oro, i plata, i moneda de estos Reinos, sin preceder para ello licencia nuestra, la qual mandamos se guardasse con ciertas declaraciones, i aditamentos por otra Ley, i Pragmatica Sancion, que se publicò en esta Corte en 15. de Septiembre de 1628. que es la lei 61. tit. 18. lib. 6. es nuestra voluntad, i mandamos que de aqui adelante se guarde, cumpla, i execute todo lo contenido en las dichas leyes 10. i 61. por las quales se ordenò, i dispuso lo mismo en los Mercaderes Naturales de estos Reinos, debaxo de las penas por ellas impuestas, i que se executen en los transgresores invariablemente, i con todo rigor.

6 I con las dichas declaraciones, i aditamentos mandamos assimismo guardeis, i hagais guardar en todo, i por todo las dichas leyes 20. i 21. segun, i como en ellas, i en esta nuestra lei se contiene, i declara.

XXIII. — Que se reduzca la moneda de vellon à la mitad de los precios que corria, quando se promulgò esta lei, i segun lo que en ella se dispone; i dase la forma como se ha de executar.

*D. Phelipe IV. alli à 7. de Agosto de 1628. Pragmatica.*

Mandamos que desde el dia de la publicacion de esta lei en todos estos nuestros Reinos, i Señorios toda la moneda de vellon, que en ellos uviere, sin aprobar la que fuere falsa, se reduzca, i quede reducida, i por la presente la reducimos à la mitad de los precios, que agora corre, que es el estado antiguo que tenia, antes que se doblasse; en esta manera, que el quartillo que ha passado por el valor de 8. mrs. no passe, ni tenga mas valor de 4. mrs. i à este respecto, el quarto no le tenga mas que de dos, i el ochavo mas que de uno, i el maravedi de blanca, i por estos precios, i no mas corra en estos Reinos; i asseguramos por nuestra fee, i palabra Real por Nos, i los Reyes nuestros sucesores que en ningun tiempo en la moneda de vellon, que queda reducida, se bolverà à hacer mas baxa en ninguna cantidad, ni tampoco se crecerà del valor, en que queda, sino que siempre correrà en el que de presente se pone, queriendo que esta promesa, i seguridad se entienda, i tenga la misma calidad que si uviere sido por contrato hecho con estos Reinos (recompensatorio de los daños, que han recibido en el uso de la dicha moneda, i agora con esta baxa) con la misma fuerza, i vinculos, que si solemnemente se uviere hecho i contratado con ellos juntos en Cortes, i con sus Provincias, Ciudades, i Procuradores, i ha de tener efecto de aceptacion la observancia de ella: i porque hecha la reduccion de esta moneda à su valor antiguo, el precio de las cosas ira igualando con èl, i cessarán los excessos, que ha auido en ello, i en los truecos; i por avermelo suplicado el Reino, i Provincias, i otras Ciudades de èl, es nuestra voluntad por agora suspender, como por la presente mandamos queden suspendidas, las Pragmaticas de las tassas de las cosas, i las de los trueques

de moneda de vellon à plata, i los derechos impuestos para su consumo, i las Cédulas despachadas sobre ello, reduciendolo todo al Derecho Comun, i demás leyes destes Reinos, teniendo todos entendido que si se perseverare, ò bolviere à los mismos, ò à otros excessos, se procederà contra los culpados, teniendose quanto à los Autores por delito digno de algunas de las penas capitales: i declaramos que los derechos de las Diputaciones causados hasta oi no se han de pagar, ni cobrarse, sino tan solamente las quartas partes de las condenaciones, i proveidos, i de aquellos reditos de juros, que aviendolos las partes cobrado, con efecto uvieren dexado en poder de los Tesoreros, i Receptores de mis Rentas Reales, i Administradores, i Arrendadores de ellas el uno i medio por 100. pertenecientes à las Diputaciones, que esto solo por esta vez se podrá cobrar, i no otra cosa de presente, ni adelante; i puesto que el daño inmediato de esta baxa quanto à mi Real Hacienda, ha de ser grande, i mayor de lo que podrá sufrir, quisiera todavia tuviera fuerzas para repartir de ella entre mis Vasallos todo lo que bastàra à recompensar, no solo el que con ella se les causará, sino tambien las incomodidades; pero no pudiendo ser esto, defiriendo al deseo de que tengan, i se les haga la satisfaccion que sea possible; considerando tambien que muchas Provincias, i Ciudades con afecto de mi servicio, de mirar por sus vecinos, se han ofrecido à buscar, i valerse de medios, con que recompensarles lo que les pueda dañar esta baxa (que se estima ser à la mitad de ella, que viene à ser la quarta parte del valor, en que hasta aora ha passado) se lo encargamos mucho, i mandamos que con particular cuidado se dispongan à dar esta satisfaccion, i à conferir, i ordenar cada uno en su distrito, i para sus vecinos los medios de ella, usando de los arbitrios mas relevados, i que tuvieren por mas apropiado, con que no sean sisas, ni imposiciones, que carguen sobre los pobres, i con que los de cada Ciudad, Villa, i Lugar no sirvan para mas, que para la satisfaccion, que se uviere de dar à los vecinos de la misma parte donde salieren; para lo qual les doi todo el poder, i facultad, que conviene, i es necesario; i para que esto tenga efecto en cada una de las Provincias, Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, assi Cabezas de Partido, como los demas, aunque sean Aldèas, luego que llegue à su noticia la promulgacion de esta lei los Corregidores, i Justicias de ellas, i en las Aldèas los Alcaldes Ordinarios hagan juntar Ayuntamiento, i en èl se nombren dos personas de cada Parroquia, ò de una sola si no uviere mas, de los de mayor bondad, i autoridad, que uviere en ellas, i nombrados los hagan llamar, i venir al mismo Ayuntamiento, i admitiendoles con votos personales, segun i como los Veintiquatros, i Regidores, traten, i confieran, si conviene, i les es possible, segun el estado de sus cosas dar la dicha satisfaccion à sus vecinos, i resolviendo el darsela, disponga como luego sin dilacion se publique, i hagan publicar, que dentro de dos dias, ò el menos, ò mas termino, que pareciere señalar, todos los vecinos de aquella Ciudad, Villa, ò Aldèa, donde se diere el pre-

gon, que tuvieren vellon, i quisieren que se les dè satisfaccion de la quarta parte de èl, que es de la mitad de la baxa, le traigan à registrar à uno de los puestos publicos, que para ello se uviere señalado, teniendo alli personas diputadas, que lo reciban por peso, i queden en guarda dello por el termino señalado, i el Escrivano de Ayuntamiento, ò otro por ante quien se hiciere el registro, escriba la cantidad de vellon, que cada uno traxere, i entregare, para que se le haga buena, i quede acreedor de la dicha quarta parte: i hecha esta diligencia, i passado el termino, que se uviere señalado para el registro, se buelva à entregar à sus dueños para que usen dello con la dicha baxa, sin llevarles por los registros, entrega, i buelta del vellon derechos algunos, i los que en el dicho termino no uvieren llevado, i consignado el vellon, no puedan pretender satisfaccion de la dicha quarta parte, pues la que se ha de dàr ha de ser mediante el dicho registro, i en el mismo Ayuntamiento, ò en los siguientes, hallandose tambien presentes las dichas personas, confieran, i acuerden los arbitrios, de que uviere de usar, i los embien al nuestro Consejo, para que, aprobados por èl, se executen, i se disponga el orden de beneficiarlos, i recogerlos, i repartir lo procedido de ellos à las personas, i en las cantidades, que lo uvieren de aver, con atencion de que los pobres sean aventajados; i porque en los Tesoreros, i Receptores de nuestras Rentas Reales, i Millones, i los Depositarios Generales de los Pueblos ai otra particular razon, para registrarles la moneda de vellon, con que se hallaren, qual es pretensiones suyas con terceros, ò al contrario, luego que la noticia de esta lei llegue à las Ciudades, i Cabezas de Partido, los Corregidores, i Justicias, sin detenerse un punto, por sus personas, i por las de sus Ministros, repartiendose como convenga, segun la disposicion de las cosas, acudirán à sus casas, i por ante Escrivano harán registro del vellon, que tuvieren, solo pesandolo, sin detenerse à contarle, dexandose libre en su poder, para que guardando la baxa, disponga de èl, i harán que exhiban los libros de su cargo, i que el Escrivano, por ante quien se hicieren los Autos, rubrique las hojas de ellos, i las postreras partidas de cada cuenta en devito, i credito, sin otro ningun exàmen de ellos: i atendiendo à que, lo que mas ha dañado à estos Reinos en el uso de la moneda de vellon, ha sido las entradas, que de fuera se han hecho de la falta: mandamos al Presidente, i los del nuestro Consejo, que luego inmediatamente à la promulgacion de esta lei, traten, i ordenen las prevenciones, que conviniere hacerse, para que las leyes de estos Reinos, que prohiben la entrada de moneda de vellon de fuera, i ponen penas, se executen invariablemente, previniendo lo que conviniere contra los fraudes, que se hacen, i facilitando las denuncias con mayores premios, i las probanzas con mas dispuestos medios; i atendiendo à la particular materia de esta lei, hemos resuelto obligue en esta Corte desde su promulgacion, i en las demàs Provincias, Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos desde que su traslado, firmado de D. Hernando Vallesjo, nuestro secretario, i

Escrivano de Camara de nuestro Consejo se publicare en las Cabezas de Partidos, quedando à cargo del Presidente de èl repartillos, i embiallos con toda la brevedad que ser pueda, i de los Corregidores, i Justicias, otros autenticos à las demàs Villas, i Lugares de sus Partidos.

XXIV. — Que toda la moneda de vellon resellada, que al presente corre, se recoja, sin que se pueda expender desde el dia de la publicacion de esta lei, para que buelta à resellar, valgan los precios, que valian dos mrs. seis, i los que valian cuatro, doce.

*D. Phelipe IV. alli à 12. de Marzo de 1636. Cedula.*

Ordenamos, i mandamos que toda la moneda de vellon resellada, que oi corre, de qualquier calidad que sea, en mis Reinos, se recoja; i que los dueños, que la tuvieren, no la puedan expender, ni gastar, ni admitir en ningun pagamento, ni en otra forma desde el dia de la publicacion de esta nuestra lei, i se lleve dentro de ochenta dias à las Casas de Moneda de estos Reinos, que fueren mas cercanas, i de mayor comodidad para las personas, que la tienen, i tuvieren, donde tengo dada orden, para que sin ninguna dilacion se reciba, i entregue à las personas, que la llevaren, el valor, que oi tiene, junto con el gasto, i costa, que tuvieren en llevarla, i conducirla à las dichas casas; i passado el dicho termino de ochenta dias, los que tuvieren en su poder la dicha moneda, sin averla llevado à resellar, incurran en las penas, que el derecho tiene puestas à las personas, que tienen en su poder moneda prohibida, las quales se executarán en sus personas, i bienes invariablemente, i en las dichas Casas de Moneda se ha de bolver à resellar con dos resellos, que el uno es una Corona con el año, i al otro lado el valor en Castellano, de manera, que cada pieza tendra los dos resellos dichos, con mas el antiguo; i despues ha de correr el quarto, que oi corre por 4 mrs. por 12. i los ochavos por 6 mrs. de manera, que la pieza, que oi vale i se llama 2 mrs. ha de valer 6 mrs. i las piezas, que llaman quartos, i valen 4 mrs. valgan 12 mrs. lo qual queremos, i mandamos que se observe, cumpla, i execute, porque ansi es nuestra determinada voluntad: i en quanto à la moneda de vellon, que no està resellada, no se hace novedad, ni alteracion alguna, porque èsta ha de correr, i expenderse por el valor, que oi corre, i se expende; i porque en materia tan grande, è importante, como es la de la moneda, qualquiera delito, transgression de lei, i ordenanza tiene pena de la vida, i perdimiento de bienes; quiero, i mando que èsta se execute contra los que la encubrieren, i expidieren despues de la prohibicion sin los tres resellos dichos; i contra los que la intentaren imitar, ò falsear en qualquier manera, ò hicieren otro fraude para falsificar la dicha moneda, ò contra los sabidores, i que no lo manifestaren, se procederà conforme à derecho.

